

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS
A INVERSIONES**

En el procedimiento de arbitraje entre

**Honduras Próspera Inc., St. John's Bay Development Company LLC y Próspera
Arbitration Center LLC**

Demandantes

y

República de Honduras

Demandada

Caso CIADI No. ARB/23/2

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 6
Decisión sobre Bifurcación

Miembros del Tribunal

Prof. Dr. Juan Fernández-Armesto, Presidente del Tribunal

Prof. Raúl E. Vinuesa, Árbitro

Sr. David W. Rivkin, Árbitro

Secretario del Tribunal

Sr. Marco Tulio Montañés-Rumayor

Asistente del Tribunal

Sr. Antonio Gordillo

Fecha de envío a las Partes: 19 de marzo de 2026

CONSIDERANDO

1. El presente arbitraje enfrenta a Honduras Próspera Inc., St. John's Bay Development Company LLC y Próspera Arbitration Center LLC [en conjunto, las “**Demandantes**”], por un lado, y la República de Honduras [“**Honduras**” o la “**Demandada**”], por el otro [en conjunto, las “**Partes**”].
2. Mediante la Solicitud de Arbitraje de fecha 19 de diciembre de 2022, las Demandantes iniciaron un procedimiento de arbitraje contra Honduras en virtud del Tratado de Libre Comercio Centroamérica — Estados Unidos — República Dominicana [el “**Tratado**” o el “**CAFTA-RD**”], y de conformidad con el Artículo 36 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados [el “**Convenio del CIADI**”].
3. El 29 de enero de 2024, se constituyó el Tribunal de conformidad con el Artículo 10.19 del CAFTA-RD.
4. El 19 de febrero de 2024, la Demandada presentó una propuesta de recusación y se suspendió el procedimiento. Tras las presentaciones escritas de las Partes, la propuesta de recusación fue rechazada por el Presidente del Consejo Administrativo del CIADI y el procedimiento se reanudó el 7 de agosto de 2024.
5. El 30 de agosto de 2024, la Demandada presentó una objeción preliminar de conformidad con el Artículo 10.20.5 del CAFTA-RD [la “**Objeción Preliminar**”]. El 4 de septiembre de 2024, se suspendió el procedimiento sobre el fondo, de conformidad con el Artículo 10.20.5 del CAFTA-RD. El 26 de febrero de 2025, el Tribunal rechazó la Objeción Preliminar de la Demandada y ordenó la continuación del procedimiento.
6. El 14 de mayo de 2025, tras consultar a las Partes, el Tribunal dictó la Resolución Procesal No. 5, en la que se establece el calendario procesal [el “**Calendario Procesal**”]. El Calendario Procesal preveía la posibilidad de que la Demandada solicitara una bifurcación del procedimiento para abordar en primer lugar las objeciones jurisdiccionales como una cuestión independiente del fondo. El Calendario Procesal se modificó el 28 de octubre de 2025.

7. El 15 de octubre de 2025, las Demandantes presentaron su Memorial, en el que solicitaron al Tribunal, *inter alia*,
 - que declare que Honduras ha incumplido determinadas obligaciones previstas en el Capítulo 10, Sección A, del CAFTA-RD, y
 - que ordene a Honduras:
 - o adoptar las medidas necesarias para la restitución de los bienes que, según alegan, pertenecen a las Demandantes, o
 - o pagar una indemnización por daños y perjuicios a las Demandantes por un importe de USD 1.630 millones.
8. El 7 de enero de 2026, la Demandada presentó su Solicitud de Bifurcación [la “**Solicitud**”], en la que pidió al Tribunal que someta a consideración y resuelva determinadas objeciones preliminares relativas a la jurisdicción en una fase preliminar separada y anterior al fondo de la controversia.
9. El 18 de febrero de 2026, las Demandantes presentaron sus Observaciones sobre la Solicitud de la Demandada [las “**Observaciones**”], oponiéndose a dicha Solicitud en su totalidad.
10. En vista de lo anterior, el Tribunal emite la siguiente Resolución Procesal No. 6, en la que se resuelve la Solicitud de la Demandada.

RESOLUCIÓN PROCESAL NO. 6

11. El Tribunal comenzará con una breve descripción de los antecedentes de la controversia (1.). A continuación, resumirá las posiciones de la Demandada (2.) y las Demandantes (3.), y, por último, adoptará su decisión (4.).

1. ANTECEDENTES

12. La presente controversia versa sobre determinadas medidas adoptadas por Honduras que dieron lugar a la derogación y la declaración de inconstitucionalidad de lo que las Demandantes definen como el “Marco Legal de las ZEDE”: un conjunto de disposiciones constitucionales y una ley orgánica que autorizan la creación de Zonas de Empleo y Desarrollo Económico en Honduras.
13. Según las Demandantes, las medidas adoptadas por Honduras han obstaculizado el desarrollo de su propia ZEDE (ZEDE Próspera), lo que supone un incumplimiento de las obligaciones de Honduras en virtud del
- Tratado,
 - un supuesto acuerdo de inversión (el Acuerdo de Estabilidad Jurídica entre Honduras y Honduras Próspera [el “LSA”]), y
 - una supuesta autorización de inversión (el Estatuto de la ZEDE Próspera).
14. Por lo tanto, las Demandantes solicitan la restitución de sus bienes o el pago de una indemnización por daños y perjuicios por un importe de USD 1.630 millones.

2. LA POSICIÓN DE HONDURAS

15. La Demandada solicita al Tribunal que bifurque el procedimiento, de conformidad con el Artículo 41(2) del Convenio del CIADI y las Reglas 42 y 44 de las Reglas de Arbitraje del CIADI de 2022 [las “**Reglas de Arbitraje del CIADI**”], para abordar, en primer lugar, las siguientes seis objeciones preliminares [las “**Objeciones**”]:

- Objeción preliminar 1: el Tribunal carece de jurisdicción para entender de la controversia, ya que Honduras ha invocado su excepción de seguridad esencial con arreglo al Artículo 21.2 b) del CAFTA-DR [**“Objeción 1”**]¹.
 - Objeción preliminar 2: el Tribunal carece de jurisdicción respecto a las Demandantes, ya que estas no han realizado una inversión protegida de conformidad con la legislación hondureña y el CAFTA-DR [**“Objeción 2”**]².
 - Objeción preliminar 3: el Tribunal carece de jurisdicción para resolver sobre la reclamación de las Demandantes respecto del supuesto incumplimiento del Trato de Nación Más Favorecida [**“Objeción 3”**]³.
 - Objeción preliminar 4: el Tribunal carece de jurisdicción para pronunciarse sobre las reclamaciones por incumplimiento del LSA [**“Objeción 4”**]⁴.
 - Objeción preliminar 5: el Tribunal carece de jurisdicción sobre Honduras Próspera Inc., ya que esta no cuenta con una autorización de inversión en virtud del CAFTA-DR [**“Objeción 5”**]⁵.
 - Objeción preliminar 6: el Tribunal carece de jurisdicción para ordenar la restitución como remedio [**“Objeción 6”**]⁶.
16. Según la Demandada, cada una de estas Objeciones cumple los requisitos establecidos por las Reglas del CIADI para ordenar la bifurcación del procedimiento, por las siguientes razones:
17. *En primer lugar*, el otorgamiento de las objeciones reducirá considerablemente la duración y el costo del procedimiento, ya que se desestimarán la totalidad o, al menos, una parte sustancial de las reclamaciones. A saber:

¹ Solicitud, Sección II.A.

² Solicitud, Sección II.B.

³ Solicitud, Sección II.C.

⁴ Solicitud, Sección II.D.

⁵ Solicitud, Sección II.E.

⁶ Solicitud, Sección II.F.

- si se admiten las Objeciones 1 o 2, la controversia sometida a la consideración de este Tribunal quedará resuelta en su totalidad;
 - si se admite la Objeción 6, se desestimaré la reclamación principal de las Demandantes; y
 - si se admiten las Objeciones 3, 4 o 5, el alcance del procedimiento restante se verá considerablemente reducido⁷.
18. *En segundo lugar*, la Demandada alega que sus Objeciones pueden resolverse con independencia del fondo de la controversia, ya que se refieren a cuestiones de hecho y de derecho que recaen fuera del ámbito del fondo de la controversia. Por consiguiente, la bifurcación ahorraría a las Partes y al Tribunal el costo y la complejidad de un procedimiento completo sobre el fondo de la controversia⁸.
19. *Por último*, la Demandada alega que las Reglas del CIADI
- no exigen que el Tribunal determine que las Objeciones son, *prima facie*, serias y sustanciales para bifurcar el procedimiento,
 - pero, en cualquier caso, todas las Objeciones son serias y sustanciales, y en modo alguno frívolas⁹.

3. POSICIÓN DE LAS DEMANDANTES

20. Las Demandantes alegan que la Demandada no ha demostrado que las Objeciones, ya sea de forma individual o conjunta, justifiquen la bifurcación del procedimiento. En efecto, ninguno de los tres factores establecidos en el Artículo 44(2) de las Reglas del CIADI en favor de la bifurcación se cumple en relación con ninguna

⁷ Solicitud, párrs. 31 y 155-162.

⁸ Solicitud, párrs. 163-169.

⁹ Solicitud, párrs. 170-171.

de las Objeciones, ya que¹⁰:

- la bifurcación no reduciría de manera significativa la duración y el costo del arbitraje, pues las Objeciones no son, *prima facie*, serias ni sustanciales;
- la bifurcación no resolvería la totalidad, o siquiera una parte sustancial, de las reclamaciones que deben dirimirse en este procedimiento; y
- cada una de las Objeciones se encuentra indisolublemente ligada al fondo de la controversia, haciendo impráctica la bifurcación.

21. Además, las Demandantes alegan que:

- este arbitraje lleva ya más de tres años en curso debido a la estrategia de la Demandada de retrasar el procedimiento mediante la presentación de solicitudes (como la Objeción Preliminar) que han sido rechazadas sistemáticamente; de hecho, la mera presentación de la Solicitud ya ha supuesto al menos cuatro meses adicionales antes de la presentación del Memorial de Contestación de la Demandada¹¹;
- una etapa preliminar bifurcada prolongaría indebidamente el procedimiento e incrementaría su costo sin aportar ningún beneficio¹²; y
- el Tribunal debería aplicar un criterio más estricto al evaluar la Solicitud, ya que la Demandada se ha reservado el derecho a continuar planteando objeciones adicionales en una etapa posterior¹³.

4. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL

22. El Tribunal confirmará en primer lugar los estándares pertinentes para la bifurcación del procedimiento, respecto de los cuales las Partes están en gran

¹⁰ Observaciones, págs. 3-4.

¹¹ Observaciones, párrs. 4-10.

¹² Observaciones, párrs. 4-10.

¹³ Observaciones, párr. 91.

medida de acuerdo (A.). Después, el Tribunal aplicará dichos estándares y concluirá que las Objeciones no justifican la bifurcación (B.).

A. Estándar para la bifurcación

23. Una de las principales mejoras introducidas por la versión de 2022 de las Reglas del CIADI es que ahora brindan una orientación detallada para los tribunales de arbitraje y las partes sobre la bifurcación. De particular pertinencia para esta decisión resulta la Regla 44(2) de las Reglas del CIADI, que identifica determinadas circunstancias que los tribunales deben tener en cuenta a la hora de decidir si procede la bifurcación del procedimiento para abordar primero las objeciones preliminares. Estas circunstancias son las siguientes:

“(a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento;

(b) la decisión de la excepción preliminar desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y

(c) la excepción preliminar y el fondo están tan ligados que harían que la bifurcación no fuera práctica”¹⁴.

24. Ambas Partes están de acuerdo en el estándar establecido en las Reglas 42(4) y 44(2) de las Reglas del CIADI, que refleja la práctica consolidada de los tribunales del CIADI. El único desacuerdo en relación con este estándar se refiere a dos criterios que pueden afectar a su implementación¹⁵; sin embargo, a la luz de las conclusiones del Tribunal que se exponen a continuación, este desacuerdo carece de relevancia para la determinación del Tribunal.

¹⁴ El texto citado fue extraído de la Regla 44(2) de las Reglas del CIADI, que se refiere a las solicitudes de bifurcación presentadas junto con las excepciones preliminares. La Regla 42(4) del CIADI, que se refiere a las solicitudes generales de bifurcación, tiene una redacción muy similar: “Al decidir si corresponde bifurcar, el Tribunal considerará todas las circunstancias relevantes, incluyendo si: (a) la bifurcación reduciría significativamente el tiempo y costo del procedimiento; (b) la decisión de las cuestiones que se bifurcarían, desestimaría toda o una parte sustancial de la diferencia; y (c) las cuestiones que se examinarían en fases separadas del procedimiento están tan ligadas entre sí que harían que la bifurcación no fuera práctica”.

¹⁵ Las Demandantes sostienen que, al evaluar si la bifurcación reduciría de manera significativa la duración y el costo del procedimiento, el Tribunal debe considerar si cada Objeción es *prima facie* seria y sustancial. La Demandada niega que exista tal requisito, pero sostiene que, en cualquier caso, sus Objeciones son *prima facie* serias y sustanciales. Además, las Demandantes se oponen a la solicitud de la Demandada de analizar las Objeciones en su conjunto. Según las Demandantes, cada Objeción debe cumplir por sí misma los criterios establecidos en la Regla 44(2) de las Reglas del CIADI.

B. Aplicación de los criterios pertinentes

25. El Tribunal determina que las Objeciones –analizadas tanto de forma individual como en su conjunto– no justifican la bifurcación.

a. Objeción 1

26. En la Objeción 1, la Demandada invoca sus intereses de seguridad esencial en virtud del Artículo 21(2)(b) del CAFTA-DR, y aduce que este principio priva al Tribunal de jurisdicción sobre la totalidad de las reclamaciones.
27. Sin prejuzgar, el Tribunal se inclina a compartir, *prima facie*, y a la espera de escuchar a las Partes en mayor detalle sobre esta cuestión en su debido momento, la postura de las Demandantes de que no se trata de una cuestión de jurisdicción, sino más bien de fondo. Por lo tanto, cabe dudar de que esta Objeción pueda considerarse una “Excepción Preliminar” en el sentido de la Regla 43¹⁶ de las Reglas del CIADI y, en consecuencia, de que, como alega la Demandada, pueda ser objeto de una bifurcación en esta etapa de conformidad con la Regla 44 de las Reglas del CIADI.
28. Más importante aún, el Tribunal observa que, como han señalado las Demandantes:
- Es posible que la Objeción 1 no desestime las reclamaciones de las Demandantes en virtud del LSA; de hecho, la Demandada no alude a ninguna de las reclamaciones basadas en el LSA en su descripción preliminar de esta Objeción; y,
 - En cualquier caso, la cuestión de si se ven afectados los intereses de seguridad esencial de Honduras probablemente requerirá un análisis exhaustivo del fondo de la controversia.
29. Por consiguiente, la Objeción 1 no justifica la bifurcación.

¹⁶ La Regla 43 de las Reglas del CIADI, relativa a las “Excepciones preliminares”, dispone que “Una parte podrá oponer una excepción preliminar según la cual la diferencia, o cualquier demanda subordinada, no se encuentra dentro de la jurisdicción del Centro o por otras razones no es de la competencia del Tribunal (“excepción preliminar”).”

b. Objeción 2

30. En la Objeción 2, la Demandada alega que ZEDE Próspera no se constituyó de conformidad con el Marco Legal de las ZEDE y que los inversionistas no cuentan con una inversión conforme a la legislación hondureña.
31. La Demandada sostiene que esta Objeción se limita a un análisis jurídico sobre si ZEDE Próspera se constituyó de conformidad con el marco jurídico aplicable.
32. El Tribunal no está convencido de que dicho análisis pueda separarse de otras cuestiones que atañen al fondo mismo de la controversia, como los requisitos para el establecimiento de una ZEDE y la pertinencia de la conducta de Honduras en el momento de los hechos. Como la propia Demandada reconoce, “el análisis de las objeciones del Demandado puede, en ciertos casos, requerir la revisión de algunos hechos”¹⁷; este parece ser uno de esos casos, y los hechos que pueden ser pertinentes para resolver esta Objeción no parecen diferir significativamente de aquellos que también serán pertinentes para el fondo de la controversia.
33. Dado que esta Objeción parece estar indisolublemente ligada al fondo de la controversia, la bifurcación resultaría poco práctica.

c. Objeciones 3 a 6

34. La Demandada reconoce que las Objeciones 3 a 6 no desestimarían todas las reclamaciones de las Demandantes. Por lo tanto, incluso si el Tribunal admitiera estas Objeciones en una etapa bifurcada, el resto de las reclamaciones de las Demandantes debería ser abordado en la fase del fondo. En consecuencia, la bifurcación del procedimiento no supondría ninguna mejora significativa en términos de eficiencia.

d. Un argumento adicional aplicable a todas las Objeciones

35. Otro argumento basado en la eficiencia y la justicia también pesa en contra de la bifurcación. Como se ha indicado *supra*, este caso lleva tres años en curso. La Demandada ya presentó una Objeción Preliminar con arreglo al Artículo 10.20.5

¹⁷ Solicitud, párr. 166.

del CAFTA-DR, que el Tribunal desestimó. La Demandada, con todo el derecho, se reserva ahora el derecho de “plantear objeciones jurisdiccionales adicionales en el futuro”¹⁸.

36. Este contexto, junto con la reserva de derechos de la Demandada, no respalda su afirmación de que la bifurcación favorecería la eficiencia. De hecho, en el supuesto de que se concediera la bifurcación, las Partes y el Tribunal podrían verse envueltos en un procedimiento excesivamente largo que implicaría un número irrazonable de etapas, a saber:

- Procedimiento relativo a las Objeciones Preliminares con arreglo al Artículo 10.20.5 del CAFTA-DR
- Decisión del Tribunal sobre las Objeciones Preliminares (desestimándolas)
- Procedimiento relativo a las Objeciones bifurcadas
- Decisión del Tribunal sobre las Objeciones bifurcadas (que no resolverían la totalidad de las reclamaciones)
- Procedimiento sobre el fondo y, en su caso, sobre las nuevas objeciones jurisdiccionales formuladas por la Demandada
- Resolución sobre el fondo de la controversia y sobre cualquier nueva objeción jurisdiccional

37. Un procedimiento de esta índole resultaría ineficaz y socavaría el objetivo fundamental del arbitraje en materia de inversiones. La justicia retrasada es justicia denegada, independientemente del resultado del procedimiento.

C. Decisión

38. A la luz de lo que antecede, el Tribunal rechaza la Solicitud de bifurcación de la Demandada.

¹⁸ Solicitud, párr. 173.

* * *

39. El arbitraje continuará de conformidad con el Escenario 3 del Calendario Procesal, salvo acuerdo en contrario de las Partes. El Tribunal informará a las Partes de forma separada sobre las condiciones para cualquier modificación del Calendario Procesal.

En nombre y representación del Tribunal,

[Firmado]

Prof. Dr. Juan Fernández-Armesto
Presidente del Tribunal